



RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

ANTECEDENTES

- I. El 17 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000358**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

“Descripción de la solicitud:

Respetuosamente, solicito la siguiente información: 1) Listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información pública, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo y agua, o fuga de gases a la atmósfera). 2) En relación con la pregunta 1, solicito que se me informe sobre el estado que guarda la identificación de las responsabilidades por los casos de contaminación por hidrocarburos en México (Responsabilidad civil, responsabilidad ambiental, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa, y responsabilidad patrimonial del Estado). 3) ¿Cuáles son las medidas de reparación integral del daño ambiental que se han implementado por contaminación por hidrocarburos en México? ¿Cuál es el porcentaje de avance que se tiene en la reparación del daño ambiental en los casos enlistados en la respuesta de la pregunta 1? 4) ¿Cuáles son las acciones y medidas de prevención del daño al ambiente, así como programas de remediación ambiental por contaminación de hidrocarburos, implementadas por el actual Gobierno Federal? Gracias.” (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/223/2023**, de fecha 22 de mayo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 23 del mismo mes y año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades **teniendo como atribuciones supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que esta Dirección General tiene como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento que los Regulados del Sector Hidrocarburos den a las obligaciones que en materia ambiental tengan a su cargo, se precisa que, **"Sitio Contaminado"** de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es aquel "Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas".

Por lo que, para que esta Autoridad este en aptitud de considerar que técnica y jurídicamente los sitios en los que acontecieron los derrames o fugas de hidrocarburos, que adelante se reportan, son **SITIOS CONTAMINADOS, deberá existir el estudio de caracterización** previsto en la Norma Oficial





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo para Caracterización y Especificación para la Remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, que así lo corrobore, tal como lo indican los siguientes artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligados a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I.** Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II.** Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III.** Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV.** En su caso, **iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

Con base en ello es que, **esta Dirección General, al no contar con los estudios de caracterización que determinen fehacientemente que un sitio está contaminado**, se pronuncia en los siguientes términos

A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que no se cuenta con el 1) **Listado de casos de contaminación por hidrocarburos** en México reportados desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información pública, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (**vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo (...)**), así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 34 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a "(...) Listado de casos de contaminación por hidrocarburos** en México reportados desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información pública, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (**vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo (...)**)" (Sic), así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio.

II. Acreditamiento de presupuestos





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

1. **Circunstancias de tiempo:**

Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 01 de enero del año 2013 al 17 de mayo del año 2023, fecha en que se ingresó al sistema la presente solicitud y atendiendo al periodo establecido por el solicitante.

2. **Circunstancias de modo:**

El solicitante, requirió:

"Listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información pública, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo y agua, o fuga de gases a la atmósfera)." (sic)

En ese sentido y conforme a las facultades establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **I II, III, IV y XVII**, se determina la competencia de esta Dirección General en **materia** de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas para **supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan** en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada. Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo señalado, **no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a "Listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información pública, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo (...))" (Sic), así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio.**

3. Circunstancias de lugar:

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002523000358**, respecto al listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados del 01 de enero del año 2013 al 17 de mayo de 2023, fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo) así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

*Pública: y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante.” (Sic)*

III. El 07 de junio de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI y la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **244/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

IV. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2214/2023**, de fecha 14 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 15 del mismo mes y año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de*



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
Francisco
VILLA



RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

XVIII. *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, por un primer periodo que comprende del **1 de enero de 2013 (fecha señalada por el solicitante) al 1 de marzo de 2015 (fecha previa a la entrada en funciones de esta Agencia Nacional)**, así como un segundo periodo que comprende del **2 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta Agencia Nacional) al 17 de mayo de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**, no obstante, respecto del primer periodo, no se encontró información relacionada con lo solicitado por el particular, en ese orden de ideas, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la manera siguiente.

PRIMERO.- Se somete a consideración declaración de inexistencia respecto del periodo que comprende del 1 de enero de 2013 (fecha señalada por el solicitante) al 1 de marzo de 2015 (fecha previa a la entrada en funciones de esta Agencia Nacional).

Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y atendiendo a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del primer periodo que comprende del **1 de enero de 2013 (fecha señalada por el solicitante) al 1 de marzo de 2015 (fecha previa a la entrada en funciones de esta Agencia Nacional)**.

Bajo ese contexto, durante el periodo de búsqueda señalado, se hace de su conocimiento que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con casos de contaminación por hidrocarburos en México, donde se especifique lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo y agua, o fuga de gases a la atmósfera), así como el estado que guardan la identificación de las responsabilidades por los casos de contaminación por hidrocarburos en México (responsabilidad civil, responsabilidad ambiental, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad patrimonial del Estado), así como cuales son la medidas de reparación integral del daño ambiental que se han implementado por contaminación de hidrocarburos en México, el porcentaje de avance que se tiene en la reparación del daño ambiental y las acciones y medidas de prevención del daño al ambiente, así como los programas de remediación ambiental por contaminación de hidrocarburos implementados por el Gobierno Federal, **respecto de las actividades competencia de esta Dirección General.**

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece como temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; del año 2013 a la fecha de recepción de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, la búsqueda efectuada por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial se circunscribió a dos periodos, el primero que comprende del **1 de enero de 2013 (fecha señalada por el**





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

solicitante) al 1 de marzo de 2015 (fecha previa a la entrada en funciones de esta Agencia Nacional), en tanto que el segundo periodo de búsqueda, que comprende del 2 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta Agencia Nacional) al 17 de mayo de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información).

Bajo tales circunstancias temporales, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo que comprende del **1 de enero de 2013 (fecha señalada por el solicitante) al 1 de marzo de 2015 (fecha previa a la entrada en funciones de esta Agencia Nacional)**, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con casos de contaminación por hidrocarburos en México, donde se especifique lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo y agua, o fuga de gases a la atmósfera), así como el estado que guardan la identificación de las responsabilidades por los casos de contaminación por hidrocarburos en México (responsabilidad civil, responsabilidad ambiental, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad patrimonial del Estado), así como cuales son la medidas de reparación integral del daño ambiental que se han implementado por contaminación de hidrocarburos en México, el porcentaje de avance que se tiene en la reparación del daño ambiental y las acciones y medidas de prevención del daño al ambiente, así como los programas de remediación ambiental por contaminación de hidrocarburos implementados por el Gobierno Federal, **respecto de las actividades competencia de esta Dirección General.**

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con casos de contaminación por hidrocarburos en México, donde se especifique lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo y agua, o fuga de gases a la atmósfera), así como el estado que guardan la identificación de las responsabilidades por los casos de contaminación por hidrocarburos en México (responsabilidad civil, responsabilidad ambiental, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad patrimonial del Estado), así como cuales son la medidas de reparación integral del daño ambiental que se han implementado por contaminación de hidrocarburos en México, el porcentaje de avance que se tiene en la reparación del daño ambiental y las acciones y medidas de prevención del daño al ambiente, así





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

como los programas de remediación ambiental por contaminación de hidrocarburos implementados por el Gobierno Federal.

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del **1 de enero de 2013 (fecha señalada por el solicitante) al 1 de marzo de 2015 (fecha previa a la entrada en funciones de esta Agencia Nacional)**, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con casos de contaminación por hidrocarburos en México, donde se especifique lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo y agua, o fuga de gases a la atmósfera), así como el estado que guardan la identificación de las responsabilidades por los casos de contaminación por hidrocarburos en México (responsabilidad civil, responsabilidad ambiental, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad patrimonial del Estado), así como cuales son la medidas de reparación integral del daño ambiental que se han implementado por contaminación de hidrocarburos en México, el porcentaje de avance que se tiene en la reparación del daño ambiental y las acciones y medidas de prevención del daño al ambiente, así como los programas de remediación ambiental por contaminación de hidrocarburos implementados por el Gobierno Federal, **respecto de las actividades competencia de esta Dirección General.**

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGSIVTA.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/223/2023**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente al *"listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados del 01 de enero del año 2013 al 17 de mayo de 2023, fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo) así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio"* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus, archivos físicos, expedientes y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esa Dirección General precisó no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición específicamente la referente al *"listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados del 01 de enero del año 2013 al 17 de mayo de 2023, fecha de recepción de la presente solicitud"*





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

de acceso a la información, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo) así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio”; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/223/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición específicamente la referente al *“listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados del 01 de enero del año 2013 al 17 de mayo de 2023, fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo) así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.*
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero del año 2013 al 17 de mayo del año 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

Inexistencia manifestada por la DGSIVC.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2214/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado u obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con la solicitud que nos ocupa conforme a las características referidas por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2214/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado u obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con la solicitud que nos ocupa conforme a las características referidas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2013 al 17 de mayo de 2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** y la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC** y la **DGSIVTA** ambas adscritas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 17 de mayo de 2023, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, toda vez que no obra dentro de sus archivos la información requerida por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** y la **DGSIVTA** ambas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA**, específicamente la referente al *"listado de casos de contaminación por hidrocarburos en México reportados del 01 de enero del año 2013 al 17 de mayo de 2023, fecha de recepción de la presente solicitud de acceso a la información, donde se especifique: Lugar de los hechos, fecha de ocurrencia, y especificación del tipo de contaminación (vertimiento de sustancias líquidas o sólidas al suelo) así como tampoco respecto fuga de gases a la atmósfera, y en consecuencia tampoco se cuenta con la información relacionada a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información en estudio"*, de conformidad con lo expuesto en la parte





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 263/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000358

Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVC**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** y la **DGSIVTA** ambas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de junio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**

